



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NELLY MORALES PEDRAZA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2019-00838-00

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En primera medida, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

Además, obra en el expediente memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada, pero se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el **NIT 900.822.176-1**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

De otra parte y una vez revisado el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCER: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

CUARTO: Se dispone **SEÑALAR el 10 de abril de 2024 a las 10:00 A.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20908418>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 7 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1828a32068d879b1f7c038ebd914af855eb1d70ab2cd07612c60ecb3e5f3a0**

Documento generado en 07/03/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SHIRLEY YENELLY MAHECHA NAVAS
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES : KAREN LIZETH GARCIA APARICIO
MENORES: DANIEL MATIAS DUSSAN GARCIA E INGRID
VALENTINA DUSSAN RAMIREZ
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00020-00

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así la cosas, se evidenció que mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se tuvo por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** a la litis consorte **KAREN LIZETH GARCIA APARICIO**, tomando como base los soportes de la notificación a la señora **YULY MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, es por esto que ante tal equivocación, una vez revisado el escrito visible de contestación, y observado que el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda a la litis consorte **KAREN LIZETH GARCIA APARICIO** y también en representación del menor **DANIEL MATIAS DUSSAN GARCIA**.

Así mismo, se **RECONOCERÁ** personería adjetiva para actuar como apoderado de la litis consorte **KAREN LIZETH GARCIA APARICIO** y también en representación del menor **DANIEL MATIAS DUSSAN GARCIA**, al profesional del derecho **WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 80.578.251 y TP 321.400 en los términos del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia en el expediente que la parte actora efectivamente allegó soportes de notificación a la señora **YULY MILENA RAMIREZ MARTINEZ** en calidad de representante legal de la menor **INGRID VALENTINA DUSSAN RAMIREZ** que cumplen con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que hay constancia que el iniciador recepciono el mensaje, se emitió acuse de recibo y hay certificación bajo la cual el Despacho puede constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO



AMMENSAJES en cumplimiento de los artículos 291, del CGP, 8 del Decreto 806 de 2020 y el 20 de la ley 527 de 1999.

LE0154344
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO ONCE (11) ORDINARIO LABORAL BOGOTA D.C**
Ref: **Proceso PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Radicado: **2020-00020.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE

El día: **18 de Octubre de 2022 a las 16:10:01**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: yulir3379@gmail.com - YULY MILENA RAMIREZ MARTINEZ - LISTICONSORTE NECESARIO y REPRESENTANTE LEGAL - MENOR INGRID VALENTINA DUSSAN RAMIREZ., el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-10-18T11:10:02-05:00Z:96.125.173.245

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

Con La Presente Se Adjunta Copia De Escrito De Demanda, Anexos, Memorial Subsanación, Auto De Admisión, Auto Ordena Notificar Litisconsorte Necesario.

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0154344

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-11-03 a las 21:30:30

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 678 488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso tercero del Art 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original) tenemos para el caso en concreto que el:

18 de octubre de 2022	Acuse de Recibo de Notificación
20 de octubre de 2022	Se entiende surtida la notificación Ley 2213 de 2022, Artículo 8
21 de octubre de 2022	Empezó a correr términos de contestación (10 días)
3 de noviembre de 2022	Finalizó términos de contestación

Así las cosas, queda claro que la señora **YULY MILENA RAMIREZ MARTINEZ** en calidad de representante legal de la menor **INGRID VALENTINA DUSSAN RAMIREZ** contaba hasta **el 03 de noviembre de 2022** para allegar contestación de la demanda, lo que no figura que haya ocurrido, por lo que, en consecuencia, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Litis Consorte Necesaria **MENOR INGRID VALENTINA DUSSAN MARTINEZ**, representada legalmente por

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

la señora **YULY MILENA RAMIREZ MARTINEZ** en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

Así mismo, considera el despacho que se debe proceder a integrar debidamente el litisconsorcio necesario de la pasiva con la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, toda vez que, si eventualmente salieran avante las pretensiones del demandante, se emitirían ordenes o condenas en contra de esta entidad y como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad conforme a la parte motiva

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la litis consorte **KAREN LIZETH GARCIA APARICIO** y también en representación del menor **DANIEL MATIAS DUSSAN GARCIA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la litis consorte **KAREN LIZETH GARCIA APARICIO** y también en representación del menor **DANIEL MATIAS DUSSAN GARCIA**, al profesional del derecho **WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 80.578.251 y TP 321.400 en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Litis Consorte Necesaria **MENOR INGRID VALENTINA DUSSAN MARTINEZ**, representada legalmente por la señora **YULY MILENA RAMIREZ MARTINEZ**

SEXTO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad, vinculando al proceso a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

SEPTIMO: CORRER traslado notificando al litisconsorte necesario en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestar por

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

OCTAVO: REQUERIR al litisconsorte necesario para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 7 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b36382d76cc0e19de98bfe254c4683c6ed241c6b70f2cc23f93bafc83dc652**

Documento generado en 07/03/2024 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE WILLIAN ARIAS ACOSTA
DEMANDADO : FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00217-00

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso dar continuidad a las subsiguientes etapas procesales de la presente demanda, de no ser porque, luego de un juicioso estudio del expediente, se observa que el petitum corresponden al reconocimiento o declaración de existencia de una relación laboral entre las partes aquí implicadas, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con entidad oficial, situación ésta que se traduce en la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo la presente controversia, de acuerdo con el entendimiento dado por la H. Corte Constitucional, corporación que al dirimir el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, expediente CJU-1089, a través de auto 304 de 2022, indico:

“11. En el Auto 492 de 202 la Corte estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. Además, es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales

12. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, toda vez que es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

Las anteriores razones bastan para que el suscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP aplicable al procedimiento laboral por los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, disponga **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** y en consecuencia se ordena **REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido al Juez Administrativo competente.

Por secretaría efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd2e2162169c58363f775e755798f99d97d15dffae921b22a3623e03952532d**

Documento generado en 07/03/2024 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : JAIME ANDRES ROA HERNANDEZ
DEMANDADO : BIODENTIST LTDA, COOMEVA EPS, LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00163-00

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, verificando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 25 de marzo de 2022, es así que solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedades BIO DENTIST LTDA, COOMEVA EPS y contra LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin embargo, del análisis de los anexos de la demanda en especial de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, se advierte por una parte la liquidación definitiva de la sociedad Biodentist Ltda y el estado de liquidación de COOMEVA EPS, se hace necesario, previo a decidir lo que en derecho corresponda, oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin que se sirvan informar sobre el estado del proceso de liquidación que se adelantó respecto de la sociedades Biodentist Liquidada identificada con Nit 900.202.319-6 y Coomeva S.A en liquidación identificada con el número de NI 805000427-1, indicando, en primer lugar la etapa en la cual se encuentra el proceso de liquidación COOMEVA EPS, en segundo lugar si dentro de la liquidación de la sociedad BIODENTIST Ltda se constituyó un patrimonio autónomo o reserva para garantizar las acreencias futuras. Líbrese oficio. Termino concedido 20 días.

En consecuencia, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, en los términos indicados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5978faee8a170ac435dd13ae44f48b14dd376a4651d0eb213e5466549e09af2**

Documento generado en 07/03/2024 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO ESPEJO VIVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021 0264 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, a su vez teniendo en cuenta que el proceso retornó del superior funcional desatando el recurso de apelación, confirmando la providencia proferida por este Despacho judicial, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10.00 A.M.

En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10.00 A.M., así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20907980>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb31e42b9fdf65702538c61fa426579f4f2e8652002ff7d13d7533ae20ee9b**

Documento generado en 07/03/2024 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SURAMERICANA SA
DEMANDADO	JEFERSON DUBAN GARCIA RESTREPO
RADICACIÓN	11001-31-05-011-2021-00585-00

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LA SOCIEDAD EPS SURAMERICANA S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de señor JEFERSON DUBAN GARCIA RESTREPO, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador moroso** lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

En esta dirección, la parte demandante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 18 de junio de 2021, sin embargo:

1. No se evidencia el envío de comunicación al ejecutado.
2. Aunado, no aporta el certificado expedido por una empresa de mensajería autorizada que confirme que se recibió la documentación.
3. De igual manera carece de cotejo la documentación enviada a la pasiva.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante **COLSEGUROS EPS S.A.**, a la doctora ANA MARIA OSPINA VELEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.371.454 y portadora de la tarjeta profesional N° 133.846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder y a la doctora ANA MILENA ARAMBURO MEJIA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.866.586 y portadora de la tarjeta profesional N° 133.846 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 40 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60db395ecfb5c7cb14adaa9eff229c87d5c145d8cbcdf8bd26988efe3845a7**

Documento generado en 07/03/2024 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCY CECILIA PACHECO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 110013105011202200004-00

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero indicar que dentro del presente asunto se encuentra programada audiencia para el día 21 de marzo de 2024, a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) de la mañana, sin embargo en la misma fecha se encuentra programada diligencia dentro del Proceso 110013105011201900633, es evidente que resulta imposible efectuar las dos diligencias de manera coetánea.

En consecuencia, y sobretodo en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a las partes, se hace necesario señalar el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2.30 pm), para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Hecha la anterior aclaración se,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. SEÑALAR el día veintidós (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30. P.M.), para que tenga lugar Audiencia contemplada en el Art. 77 del C.PT y S.S, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20908596>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de marzo de 2024

4Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 040 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e62104837aee1452986ee66095e13249a65f175a157f3897924765967f5174**

Documento generado en 07/03/2024 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBY MEJIA BERRIO
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS FONEMCAP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00482 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que, sería del caso de revisar la contestación de la demanda allegada por la empresa demandada, sin embargo, previo a su calificación, considera el juzgado necesario oficiar a la empresa de correo @entrega, a efectos de que en el término de cinco (5) días, copia de la trazabilidad digital de notificación realizada el 14 de marzo de 2023, correspondiente a la de la empresa FONDO DE EMPLEADOS FONEMCAP, e informe en qué fecha se realizó la notificación del proceso con radicado 11001310501120220048200 y si la misma contenía demanda, sus anexos y auto admisorio. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la empresa de correo @entrega en los términos indicados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Adriana Marcela Méndez Alvarado identificado con el número de cedula 52.902.413 y T.P. 262.962 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **FONDO DE EMPLEADOS FONEMCAP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 40 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e3be21ed7a9ebe6fac6e6c7f801d53f61847c912fad338e122e6ced343afaf**

Documento generado en 07/03/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>